

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	IAN CAARLOS GIL MAYA
DEMANDADO	UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	7600131 05 006201700502-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 36 del 28 de febrero de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	SANCIÓN ART. 99 LEY 50 DEL 90: se condena al pago de esta ya que la iliquidez de la empresa no es eximente del pago de las acreencias laborales.
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 19 del 09 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **IAN CARLOS GIL MAYA** en contra de la **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.**, bajo la radicación No. **7600131 05 006201700502-01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **IAN CARLOS GIL MAYA** inició proceso judicial en contra de la UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES UNIMETRO S.A. INIMETRO S.A. con el propósito de declarar la existencia de una relación laboral con la entidad demandada desde el 18 de enero de 2010, relación que se mantiene hasta la fecha.

Asimismo, solicita se condene al demandado al pago de:

- Cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

- Indemnización moratoria del art. 99 de la Ley 50/90 por el pago tardío de la cesantía del año 2015 y la no consignación de las cesantías del año 2016 al fondo en la fecha correspondiente.

Como circunstancias fácticas manifiesta el demandante que el día 18 de enero de 2010 celebró contrato laboral a término indefinido con la UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A., vinculándose como “Operador Tipología articulado (conductor)”, relación que se encuentra vigente hasta la fecha.

Señala los salarios percibidos, para el año 2015 ascendía a la suma de \$1.322.237, y para el año 2016 un valor de \$ 1.327.670.

Que el empleador ha incumplido en el pago de las cesantías correspondientes al periodo 2015, que debieron consignarse a más tardar el 15 de febrero de 2016 y se consignaron el día 5 de agosto de 2016.

Que, como consecuencia de la mora en la consignación de las cesantías del año 2015, se ha configurado la SANCIÓN MORATORIA de que trata el artículo 99, numeral 3 de la Ley 50 de 1990.

Que el empleador, también ha incumplido el pago de las cesantías correspondientes al periodo 2016, que debieron consignarse a más tardar el 15 de febrero de 2017, configurándose también la SANCIÓN MORATORIA por dicho periodo.

La entidad demanda por medio de apoderada judicial da respuesta a la acción, acepta el vínculo laboral mediante contrato de trabajo suscrito entre las partes, a partir del 18 de enero de 2010, el cual se encuentra vigente. Señala que el salario percibido por el demandante para el año 2015 era de \$1.159.638 y para el año 2016 era de \$1.240.813.

Señala que pagó las cesantías correspondientes al año 2015, fue pagada el 25 de julio de 2016.

Que la entidad entró en proceso de reorganización empresarial, razón por la cual no ha efectuado la consignación de cesantías del año 2016, por ello no ha actuado de mala fe que conlleve al reconocimiento de las indemnizaciones pedidas.

Propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, pago, prescripción, compensación, innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia No. 19 del 09 de febrero de 2022, resolvió:

"Primero. - CONDENAR a la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A. a pagar al señor IAN CALOS GIL MAYA la suma de:

a) Un Millón, Trescientos Diecisiete Mil Ochocientos Catorce pesos (\$1.317.814) por concepto de cesantías del año 2016.

b) Ciento Cincuenta y Ocho Mil, Ciento Treinta y Ocho pesos (\$158.138) por concepto de intereses a la cesantía del año 2016.

Segundo. - CONDENAR a la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A. a pagar al señor IAN CARLOS GIL MAYA la suma de Veintidós Millones, Seiscientos Cincuenta y Tres Mil, Novecientos Veintiocho pesos (\$22.653.928) a título de sanción por no consignación oportuna de las cesantías del año 2015 en un fondo y por no consignación de las cesantías del año 2016 hasta la fecha, según lo expuesto:



CESANTIAS E INTERES A LAS CESANTIAS ADEUDADOS								SANCION ART 99 LEY 50/90	
DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO	AUX DE TRANSPORTE	TOTAL	CESANTIAS	INT. CESANTIAS	DIAS DE MORA CESANTIAS	SANCION ART 99 LEY 50 DE 1990
1/01/2015	31/12/2015	360	1.159.638	74.000	1.233.638	1.233.638	148.037	161	\$6.620.524
1/01/2016	31/12/2016	360	1.240.814	77.000	1.317.814	1.317.814	158.138	365	\$16.033.404
TOTAL									\$22.653.928

Tercero. - NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por la Demandada, según lo expuesto.

Cuarto. - CONDENAR a la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A. al pago de la suma de \$1.000.000 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO..."

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado explicó que no había discusión sobre la existencia del contrato de trabajo, pues se admitió su existencia, las labores desarrolladas y el salario percibido.

Condenó al pago de la indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo e intereses a las cesantías del año 2015, puesto que existió mora por 161 días en su pago, de igual manera, condenó a título de sanción por no consignación de los intereses a las cesantías, por cuanto, tampoco se pagaron de manera oportuna., situación análoga ocurre con las cesantías del año 2016, pues las mismas no han sido pagadas, por tanto, se hace exigible su sanción por 365 días de mora.

Citó sustentos precedentes jurisprudenciales, determinando que la situación económica del empleador no puede tener incidencia en el trabajador y por lo tanto no justifica el no pago oportuno de los derechos laborales.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la parte demandante interpone recurso de apelación, de la siguiente manera:



"Conforme su Señoría, a lo manifestado mediante sentencia notificada el día de hoy en estrados, la sentencia número 19 proferida hoy, 9 de febrero del 2022, entonces me permito, su Señoría, interponer recurso de apelación de forma parcial, en el entendido de que lo resuelto por este despacho, no corresponde frente a la sanción moratoria que pretendía en el escrito de la demanda, Por una suma de 7.580.728 para el año. 2016, por una mora de 172 días. Así mismo, frente a la sanción moratoria a favor de mi representado, para las cesantías del año 2016 que se debieron cancelar, a más tardar, el 15 de febrero del 2007 y que no han sido consignadas hasta la fecha; por lo tanto, hasta que no se cumpla con la obligación total, deben tenerse en cuenta para efectos de la sentencia, en ese sentido entonces dejó presentado el recurso de apelación a fin de que el censor judicial de segunda instancia, análisis de los hechos aquí planteados y manifestados con el fin de que se atempere a lo solicitado en el escrito de la demanda.

De igual manera, inconforme con la providencia la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación bajo las siguientes consideraciones:

"Gracias su Señoría, interpongo recurso de apelación, obrando en mi condición de apoderada, gracias su señoría, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demanda UNIMETRO, encontrándome dentro del término de ley por medio de este escrito, interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho, el día de hoy, con base en las siguientes consideraciones.

El despacho incurre en error al condenar a mi representada al pago de la sanción moratoria, toda vez que quedó plenamente demostrada la buena fe y razones serias de UNIMETRO, por las cuales pagó de manera extemporánea las cesantías de 2015 y por las cuales no ha pagado las Cesantías del período 2016, pues lo anterior no obedeció a una decisión caprichosa, sino un caso de fuerza mayor consistente en la falta de liquidez económica por la que atravesaba y atraviesa UNIMETRO y quedó plenamente demostrada dentro del proceso, mediante pruebas documentales como los estados financieros de la empresa, aportadas con la contestación de demanda, el estudio de Planeación, que hizo una firma externa y

que el despacho no valoró, además de no tener en cuenta la prohibición expresa emitida por el juez de concurso que obra en el plenario, consistente en efectuar pagos, compensaciones y arreglos. No tuvo en cuenta, además, el despacho que UNIMETRO inició con un proceso de validación judicial desde el 22 de septiembre 2016, teniendo en cuenta los estados financieros, al Corte de 30 de mayo 2016, la cual fue admitida el 29 de noviembre 2016, pero, aunque fracasó en mayo 2017 ya la Super sociedades había advertido desde el 29 de noviembre 2016 la prohibición expresa que tenía mi representada, de efectuar, pagos y compensaciones. La mora en el pago de las cesantías del demandante no obedeció a culpa atribuible a la empresa demandada, sino que, esto se ha dado por un problema generalizado en el sistema de transporte masivo del Municipio de Cali, tales como que no se ha pagado el valor total de la tarifa que se partió en el contrato suscrito entre METROCALI y el operador UNIMETRO. La falta de infraestructura del sistema al paralelismo del transporte público, entre otros aspectos que han llevado a que la operación de UNIMETRO tenga un costo mayor a los ingresos que le son cancelados por el servicio de transporte que presta y que, en efecto, han hecho que en varias ocasiones se hayan llegado a acuerdos y modificaciones a los contratos, no solo entre METROCALI y UNIMETRO, sino igualmente con autoridades nacionales y municipal. En razón de ello hizo mal el despacho en atribuirle mala fe a mi representada por el pago de la sanción moratoria de las cesantías que reclama el demandante, y se hace más gravosa la situación, cuando quedó plenamente demostrado que de conformidad con la Ley 1116 de 2006. la Super sociedades le prohibió de manera expresa a mi representa a generar pagos o cualquier compensación. Es todo su Señoría...”

Es menester señalar que, mediante correo electrónico, allegado al Juzgado de origen el 26 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, desistió del recurso de apelación parcial, interpuesto en audiencia de trámite y juzgamiento del 09 de febrero de 2022. (Archivo 16ApdDteAllegaDesistimientoRecurso).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 36

Se encuentra demostrado en el presente proceso: (i) que entre el señor IAN CARLOS GIL MAYA y la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. UNIMETRO S.A. se celebró contrato de trabajo el 18 de enero de 2010, para desempeñar el cargo de operador tipología articulado (fls. 15 a 18 del archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado). (ii) Que el salario devengado por el señor IAN CARLOS GIL MAYA para el año 2017 ascendía a la suma de \$1.327.670, conforme certificación emitida por UNIMETRO S.A. el 14 de febrero de 2017 (fl. 14 del archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado).

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme al recurso interpuesto por la parte demandada, el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si debe tenerse en cuenta como un eximente de responsabilidad de UNIMETRO S.A. las deficitarias condiciones económicas de la empresa, en consecuencia, exonerársele de la indemnización moratoria de que habla el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantía del año 2015.

La Sala defenderá la tesis consistente en que: (i) el déficit económico sufrido por la Unión Metropolitana de Transportadores **no tiene la virtud de ser un eximente de responsabilidad** para la consignación tardía de las cesantías del actor en los años 2015 y 2016 por lo que procede la condena al demandado

concepto de sanción por la no consignación de la cesantía en tiempo de 2015 y la no consignación de cesantía del año 2016, tal como lo indica el art. 99 de la Ley 50 de 1990, (ii) la indemnización en mención debe reconocerse desde el vencimiento del plazo para consignar el auxilio de las cesantías de los años 2015 y 2016.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

DE LA SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS:

Aduce el recurrente pasivo que no es procedente la condena por concepto de sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía del año 2015 y no que no es procedente el pago al auxilio de cesantía del año 2016 y su sanción por encontrarse inmerso en proceso de reorganización.

Pues bien, para la jurisprudencia la cesantía consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, *"mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro - en el caso del pago parcial de cesantías -, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda."* (Sentencia T-661 de 1997, M. P. Carlos Gaviria Díaz)., de allí que, como prestación social, la cesantía constituye un derecho irrenunciable del trabajador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, dado su carácter remuneratorio, por ser retribución a una labor subordinada en desarrollo de un contrato de trabajo.

La Ley 50 de 1990, en su artículo 98 establece que el auxilio de cesantías estará sometido a los siguientes regímenes:

- A. El tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, esto es el régimen retroactivo de cesantías

B. El régimen especial que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.

En atención a la norma citada, los contratos laborales que inicien a partir del año de 1990, tienen el régimen especial, y éste contempla las siguientes características:

"1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos..."

La sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, pues es antes de ese día que el empleador debe consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía, como ya se mencionó. Entonces, si el empleador no consigna en la fecha señalada, dicha sanción moratoria empieza su vigencia desde entonces, es decir, se hace exigible.

Ahora bien, es de resaltar que la imposición de esta sanción no es de carácter automático pues es el juez quien debe valorar si en la conducta del empleador existió mala fe o no.

Descendiendo al caso de autos, tenemos que está fuera de discusión, por no ser objeto de apelación, que la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. no consignó en el tiempo estipulado las cesantías del señor IAN CARLOS GIL MAYA del año 2015, y la del año 2016 no fue cancelada, pues así fue aceptado por la misma demandada.

Frente a ello, la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. a lo largo del proceso en primera instancia y en su recurso de apelación indicó que tal entidad obró de buena fe, ya que el incumplimiento en la consignación oportuna de las cesantías del actor se dio en virtud de una iliquidez económica que obedeció a una fuerza mayor o caso fortuito por lo cual se encuentra eximido de cualquier tipo de sanción, puntualizando en razón de las ya mencionada iliquidez tuvo que someterse a un proceso de reorganización empresarial.

Pues bien, encontramos a folio 99 a 101 del archivo 01Expedientigital Cuaderno Juzgado, comprobante del pago de las cesantías al FONDO NACIONAL DEL AHORRO., transacción efectuada el día 25 de julio de 2016, correspondiente a las cesantías del año 2015.

Por su parte, las cesantías del año 2016 no fueron consignadas, argumentando que UNIMETRO se encontraba en proceso de reorganización.

Cabe destacar que, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia radicación 37288 del 24 de enero de 2012, entre otras, ha expresado que, en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; resaltando que, se debe examinar cada situación en concreto, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe.

Esa misma corporación en sentencia 36.182 del 27 de febrero de 2013, expuso:

"No consulta los postulados de la buena fe que el empleador, a sabiendas de que no puede pagar el salario de sus trabajadores o que va a tener dificultades para ello siga manteniendo el contrato laboral y beneficiándose de la fuerza de trabajo de su empleado, cuando lo que en rigor le correspondería es la búsqueda de unas salidas diferentes a la pervivencia de la relación. Del mismo modo, no puede obligarse al trabajador a permanecer y perseverar en un contrato de trabajo cuando no obtiene la contraprestación de sus servicios, de ahí que ante esta circunstancia la ley lo haya habilitado para terminar su relación por justa causa imputable al empleador..."

En todo caso, la Sala ha sostenido reiteradamente que la sola presencia de dificultades económicas, de liquidez, o de solvencia, no son situaciones que aparejen la exoneración forzosa de la sanción moratoria, de manera que la enunciación hecha por la censura refiriéndose a tales problemas no es suficiente para derruir la conclusión del Tribunal de no encontrar que la conducta de la empleadora estuviera revestida de buena cuando no pagó las prestaciones sociales entre la fecha de terminación del contrato y la de aprobación del acuerdo de reestructuración.

En sentencia de 22 de febrero de 2017, radicación 45.211, se dijo:

"(...) pues la jurisprudencia de esta Corporación ha venido sosteniendo que el estado de insolvencia económica o iliquidez del empleador, por sí solo, no lo exonera de la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., por cuanto, incluso en estos eventos, el patrono puede ejecutar actos contrarios a la buena fe en el no pago de acreencias adeudadas a los trabajadores a la terminación del contrato, por lo que es necesario que se encuentren debidamente acreditadas las razones atendibles del incumplimiento del patrono para, de esta manera, predicar su buena fe (ver sentencias CSJ SL, 18 sep. 1995, Rad. 7393, CSJ SL, 3 may. 2011, Rad. 37493 y CSJ SL, 14 agos. 2012. Rad. 37288)."

Al analizar el caso en concreto, y en atención a la jurisprudencia en cita, encuentra la Sala que no existe buena fe en la accionada al no consignar de manera oportuna al actor la cesantía causada en el año 2015, y el no pago de la cesantía causada en el año 2016, puesto que el proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, fue presentado el 20 de octubre de 2017, admitido por la Superintendencia de Sociedades (fls. 170 al 178 y s.s. archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado) y, la demanda fue presentada por el actor el día 29 de septiembre de 2017, (fl. 41 archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno juzgado), es decir, solo se inició después de instaurada la demanda por la parte actora; en segundo lugar, la referida situación financiera no tiene porqué soportarla el trabajador, pues, sería como decir que éste debe asumir los riesgos o pérdidas de la empresa, lo cual está prohibido por el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, ya que el déficit económico sufrido por la Unión Metropolitana de Transportadores no tiene la virtud de ser un eximente de responsabilidad –como ya se dijo-, procede la condena al demandado por concepto de cesantías del año 2016 y de sanción por la no consignación de la cesantía en tiempo del año 2015 y 2016, tal como lo indica el art. 99 de la Ley 50 de 1990. Bajo esas consideraciones se mantendrá la decisión de primera instancia-

Todo lo anterior permite concluir a la Sala que las razones expuestas por la parte demandada no son atendibles, lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto, se fija como agencias en derecho el equivalente a un (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 19 del 09 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. “UNIMETRO S.A.”, Liquidense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

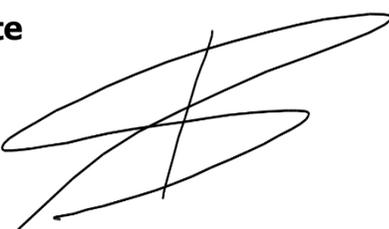
Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada


GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4ca294ed531ef74524e5d078a8112e99aba050470757f48106dcd6756c5847**

Documento generado en 28/02/2023 11:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>